

La prueba en la legislación ecuatoriana. Una mirada desde el Derecho comparado

The Test in Ecuadorian Legislation. A look from Comparative Law

Juan Alberto Rojas Cárdenas 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes
Ecuador

up.juanrojas@uniandes.edu.ec

Edmundo Enrique Pino Andrade 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes
Ecuador

up.edmundopino@uniandes.edu.ec

Luis Ramiro Ayala Ayala 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes
Ecuador

ur.luisayala@uniandes.edu.ec

Fecha de enviado: 15/06/2022

Fecha de aprobado: 12/07/2022

RESUMEN: El presente trabajo tiene como objetivo establecer una comparativa de la legislación ecuatoriana en relación a los elementos de la prueba con respecto a las legislaciones de otros países suramericanos. Para ello se lleva a cabo un estudio con enfoque cualitativo, mediante metodologías inductivas. De manera general se pudo observar una coherencia y similitud de la normativa analizada con respecto a la de los países de comparación. En cuanto a los medios de prueba se observa que la legislación chilena realiza especificaciones un poco más detalladas con respecto a este punto. En todas las legislaciones analizadas se observa respeto hacia el uso de medios telemáticos y electrónicos como medios de prueba siempre que se garantice legibilidad y veracidad. Por su parte, se detectan ciertas deficiencias en cuanto a la manera de introducir el concepto de prueba nueva, así como las discrepancias que puede generar una incorrecta interpretación o asunción de la nueva prueba. Finalmente, se definen los casos en los que podrá surgir la prueba anticipada, destacándose la inclusión, en el caso chileno, de los niños, niñas y adolescentes en calidad de víctima, para su protección.

PALABRAS CLAVE: prueba; valoración; legislación.

ABSTRACT: The objective of this paper is to establish a comparison of the Ecuadorian legislation in relation to the elements of the test with respect to the legislation of other South American countries. For this, a study with a qualitative approach is carried out, using inductive methodologies. In general, it was possible to observe a coherence and similarity of the regulations analyzed with respect to that of the comparison countries. Regarding the means of proof, it is observed that the Chilean legislation makes specifications a little more detailed with respect to this point. In all the legislations analyzed, respect is observed towards the use of telematic and electronic means as means of proof, provided that legibility and veracity are guaranteed. On the other hand, certain deficiencies are detected regarding the way of introducing the concept of new evidence, as well as the discrepancies that an incorrect interpretation or assumption of the new evidence can generate. Finally, the cases in which early evidence may arise are defined, highlighting the inclusion, in the Chilean case, of children and adolescents as victims, for their protection.

KEYWORDS: test; assessment; legislation.

En un Estado de Derecho la voluntad de la soberanía es el fundamento de la autoridad. Las garantías constitucionales, como la tutela judicial efectiva están encaminadas hacia hacer respetar los derechos que otorga el Estado. Las normas jurídicas definen que los procesos judiciales contienen una estructura mediante instrumentos jurídicos por medio de los cuales se acredita al juez los hechos o premisas fácticas necesarias para acreditar una consecuencia jurídica. Desde esta perspectiva, la prueba es aquella actividad procesal que tiene como función la producción de los hechos a los cuales el Derecho vincula a una consecuencia jurídica (Ibarra et al., 2022).

La prueba es la actividad de las partes procesales dirigida a mostrar la evidencia necesaria para obtener convicción del juez o tribunal. Estos son los encargados de decidir sobre la admisibilidad, aplicación y valor, de acuerdo a los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendientes a asegurar la espontaneidad e introducción en el juicio oral (Muñoz, 2016).

La actividad probatoria es el fin que posee la prueba, es decir, la convicción de un suceso que serán los hechos objeto de debate. El órgano decisor no puede pronunciarse sobre hechos diferentes de los que constituyen la causa y si de las pruebas planteadas por las partes; deberá acordar la suspensión del juicio y la devolución de la causa al juzgado instructor de procedencia (Bustamante-Segovia, 2021).

La prueba es esencialmente un acto de parte. En efecto, no solo lo introducirán, sino que su ulterior acreditación se realiza mediante el uso de los medios de prueba previamente propuestos. Se establece como regla que no podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados

otros testigos que los comprendidos en la demanda y contestación a la demanda.

Publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, el Código Orgánico General de Procesos realiza un giro trascendental en el sistema procesal ecuatoriano. Este permite facilitar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República en el artículo 169 sobre la administración de justicia y el sistema procesal. De esta manera se garantiza el cumplimiento de los principios de concentración, contradicción y dispositivo bajo este paradigma normativo. De existir omisiones normativas u obscuridades en la regla procesal, el juez, bajo el principio de la sana crítica, debería resolver amparado en los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia de acuerdo al art. 28, Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de garantizar los derechos de las partes procesales y de la verdad procesal.

El término «prueba», en efecto, es polisémico, pues designa a diversos aspectos, cada uno con un significado especial. Además, la prueba judicial es una figura multidisciplinaria, ya que involucra varias áreas del quehacer humano que, si bien tienen relación, es necesario diferenciar para una adecuada comprensión de las cuestiones asociadas con ella. La prueba es el tributo que hay que pagar en el proceso para obtener el reconocimiento de los derechos.

Todo proceso judicial se desarrolla en un contexto de incertidumbre con la finalidad de alcanzar la verdad en la mayor medida posible conforme a la evacuación de pruebas, pretendiendo establecer una aproximación a la reconstrucción de los hechos. Desde esta perspectiva se considera que una aproximación comparativa entre legislaciones de diferentes países podría ser un medio interesante para analizar nuevos puntos de vistas.

De acuerdo con Morán (2002) el conocimiento de los distintos modos de concebir el Derecho y elaborar sus normas permite afrontar y resolver con éxito problemas jurídicos concretos apelando a la comparación entre supuestos jurídicos, normas, o instituciones pertenecientes a sistemas u ordenamientos diferentes. Y es ahí donde la tarea del comparativista, aceptando o no que el Derecho sea una ciencia, se convierte en un arte, el arte de hacer posible lo justo, utilizando para ello la comparación.

El presente trabajo tiene como objetivo establecer una comparación de la legislación ecuatoriana con respecto a las legislaciones de otros países suramericanos en relación a los elementos de la prueba. Para ello, se analizan específicamente las legislaciones de Perú, Argentina y Chile en aras de obtener nuevos puntos de vistas, posibles debilidades y/o fortalezas de la legislación vigente a través del Derecho comparado.

Métodos

La presente investigación se realizó mediante el enfoque cualitativo. Se emplea la metodología inductiva y la técnica de investigación utilizada es documental pues se ha recurrido a cuerpos legales, libros, normas jurídicas, entre otras publicaciones referentes al tema de investigación sobre la valoración de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Se emplean, además, métodos como el inductivo-deductivo, histórico-lógico y análisis-síntesis, los cuales permiten el uso de herramientas metodológicas determinadas para conocer las consideraciones doctrinales y legales de las principales categorías jurídicas a analizar. De esta manera se espera el logro de un juicio desarrollado sobre cada una de ellas, su evolución y ejecución en la realidad procesal. Así,

la consulta a la base documental especializada, ha sido una técnica investigativa fundamental para el desarrollo del estudio, el análisis de la información y el logro de resultados.

Desarrollo

Echandía (1974) indica la importancia en torno a la prueba en el Derecho y el proceso, manifestando que «sin ella los derechos subjetivos de una persona serían frente a las demás personas o al Estado, simples apariencias sin solidez y sin eficacia alguna» (p. 12). En el mismo sentido, Salas (2021) considera que las pruebas tributan, a la autoridad pertinente, el material probatorio necesario para alcanzar una conformación lo más cercana posible a la realidad de los hechos, lo que permite la transferencia de lo realmente ocurrido al proceso.

La prueba brota de la necesidad y la obligación de corroborar los argumentos que se afirman en el proceso judicial. Constituyen los mecanismos legales que permiten obtener los efectos de los supuestos de hecho (Beltrán & Taruffo, 2005). Teniendo todo esto en cuenta, se puede considerar que la prueba es un elemento circunstancial que se incluye en el proceso judicial para exponer, analizar demostrar la veracidad o falsedad de los hechos que se investigan.

De acuerdo con Cárdenas y Salazar (2021) el origen de la institución de la prueba, data de la antigua Roma; considerada como la cuna de la prueba. Desde tales tiempos se daba a conocer la administración de justicia y el proceso a seguir para probar los actos o acontecimientos. Entonces, se consideraba que el juez era un árbitro del pueblo, quien gozaba de total autonomía y libertad para valorar las pruebas como considerara pertinente, dejando a su libre albedrío la decisión judicial respecto de una persona (Echandía, 2002).

La prueba tiene como objeto conseguir la revelación de la verdad de los hechos. Dentro del COGEP del Ecuador, se establece en su articulado 158 que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, por cuanto las pruebas presentadas deben tener relación con las pretensiones de la demanda presentada ya que no pueden adjuntarse pruebas que no tengan relación a la demanda (Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2017, art. 158).

Cuando no es posible acceder a una prueba de suma importancia para el desarrollo del proceso judicial se debe pedir ayuda al órgano jurisdiccional el cual permitirá, de acuerdo a su facultad, el acceso a la prueba requerida por la parte solicitante.

La prueba como medio indica que no es una demostración cualquiera, sino que a través de ciertos medios, instrumentos y procedimientos las normas procesales prescriben, prohíben o permiten. Estos constituyen los caminos o medios para que las partes prueben los hechos fundamenten sus alegatos. De igual forma se imponen límites a la actividad probatoria especialmente en el ofrecimiento y admisión de las pruebas (Rivera, 2017).

La prueba judicial se produce a partir de una serie de actuaciones ejecutadas en el proceso (prueba como actividad); se apoya en los elementos que aportan a la causa (prueba como medio); y se dirige a la obtención de una conclusión sobre los hechos por parte del juzgador (prueba como resultado) (Gallegos, 2019). De ahí que en forma general la prueba procesal pueda ser descrita como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos, en la que se reúnen los predichos aspectos junto a una serie de factores de diversa índole: epistemológicos,

lógicos, argumentativos, psicológicos y sociológicos.

Bases legales

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10 señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...) (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

De esta manera, se posible observar que los Estados están en la obligación de garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales en la protección a las partes dentro del proceso. De esta forma se garantiza un proceso adecuado que vele por una correcta tutela constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador contempla los principios que rigen la actividad probatoria para garantizar el esclarecimiento de la verdad procesal y lograr la efectividad de derechos justiciables. En el artículo 76 numeral 7 literal h) se expresa el derecho constitucional de «(...) presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra»; reconociendo el derecho a la prueba como un derecho constitucional procesal y tutelado por una garantía jurisdiccional, enmarcado bajo el título de derechos de protección en los artículos 75 y 76 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Esto regula la tutela efectiva de la justicia y reconoce las garantías para asegurar el debido proceso.

En el artículo numeral 3 se establece que en cualquier momento del proceso se podrá ordenar

la práctica de prueba y el artículo 169 manifiesta que el sistema procesal en un medio de justicia que hará efectivas las garantías del debido proceso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Derecho comparado

El COGEP indica que la práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio, la cual será de cualquier tipo establecido en la ley las mismas pueden ser pruebas documentales, testimoniales o periciales, sin que se viole el debido proceso.

En lo referente a los medios de prueba, que son los mecanismos para determinar o justificar cada una de las pretensiones establecidas tanto en la demanda, así como en la contestación de la demanda y/o reconvencción, el COGEP establece los tipos de medios de prueba: la prueba documental, la prueba testimonial, la prueba pericial y la inspección judicial.

Dentro de la prueba documental se pueden incluir todos los documentos públicos o privados que recojan, contengan o representen algún hecho o información que conduzca al esclarecimiento de la verdad. Por supuesto, la veracidad de los mismos, así como su legibilidad son determinantes. La prueba testimonial se centra en los testigos, quienes relatan un hecho que ha caído bajo su percepción, o, aquellos que declaran sobre hechos que hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos, es decir, aquellas personas que tienen conocimiento o existencia de un acto que se trata de investigar. La prueba pericial es aquella que suministra un experto acreditado en el Consejo de la Judicatura quien, por un encargo judicial, y fundado en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que posee, comunica al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen.

Al analizar la legislación ecuatoriana con respecto a otras legislaciones, se pueden observar ciertas similitudes y algunas diferencias. Todas las legislaciones analizadas concuerdan en los medios probatorios observados en la ley ecuatoriana, con solo algunas variaciones en cuanto a algunos aspectos. Por ejemplo, la legislación peruana incluye la confesión y careo como medios legales probatorios. De lejos, se observó que la legislación chilena fue, en este sentido la que ofrece mayor detalle al analizar más de media docena de medios probatorios entre los que se incluyen el registro domiciliario, y el uso de intérpretes en los casos que se requiera.

Por otra parte, la mayoría de las legislaciones analizadas consideran el uso de los medios telemáticos, como fotografías, videos, fuentes electrónicas y similares como elementos a considerar dentro de otros medios probatorios. Es de considerar, en el caso de la legislación chilena que establece que la fuerza probatoria de la confesión judicial produce plena prueba, invocando el principio de la prueba escrita, mientras que la legislación ecuatoriana no considera la confesión judicial.

Valoración de la prueba

Valorar la prueba obliga a cumplir con sus principios que, en conjunto, son los que llevan al juzgador al convencimiento de la existencia del hecho demandado y de la razón legítima para reconocerlo, ya que se ha justificado, confirmado y verificado su exactitud, en tanto que la acción de probar obliga a las partes a convencer al juez sobre los hechos y circunstancias litigiosos.

En el caso de las legislaciones analizadas se observa plena armonía en cuanto a este punto. En todos los casos se hace referencia a la observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. De manera que se

apela al sano criterio y experiencia del juzgador o la juzgadora para el procesamiento de las pruebas y el arribo a los mejores resultados de acuerdo a los criterios adoptados.

Para su admisión, la prueba debe poseer los requisitos indispensables establecidas en el Código Orgánico General de Procesos como es la pertinencia, utilidad, conducencia, todo esto se lo practicará con lealtad y veracidad. El juez será quien analice cada una de las pruebas con imparcialidad para esclarecer la temática del conflicto del proceso judicial.

Por su parte, la legislación ecuatoriana establece la inaplicabilidad de pruebas que se hayan obtenido con violación de la Constitución o de la ley o que se hayan obtenido por medio de simulación, dolor, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. En tal sentido, se ha encontrado que, aunque el resto de las legislaciones analizadas tocan en mayor o menor medida estos puntos, la legislación ecuatoriana es mucho más explícita al respecto.

La prueba nueva en el COGEP

La prueba nueva constituye aquella que, existiendo, no ha sido anunciada previamente o en su defecto se hizo necesaria su presentación, con la finalidad de dar mayor luz y veracidad a las pretensiones de quien la presenta, que obviamente constituye una herramienta para un mejor resultado. Esta nueva disposición, aunque no ha generado una gran controversia en la comunidad de juristas, ha sido objeto de algunos

estudios que cuestionan algún que otro ordenamiento implícito o no en cuanto a la nueva prueba estipulada en el COGEP.

De acuerdo con Campos (2017) el artículo del COGEP al hablar del momento hasta el cual se puede anunciar y presentar una prueba nueva, señala expresamente «(...) hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio», por lo que deja un gran vacío, puesto que eso significaría que solo puede haber cabida a la prueba nueva en los procesos en los que existan dos audiencias y no en los que hay una audiencia única. Asimismo, al anunciar que «(...) el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo a su sana crítica», se crea la posibilidad de diversos escenarios sobre una misma disposición legal, dependiendo del juzgador que conozca la causa y el trámite de esta.

Con respecto a esto, las legislaciones peruanas y chilenas no especifican el momento o lugar en que debe ser recibida o aceptada la nueva prueba, ni se hace alusión sobre el criterio o posición a adoptar por el o la juzgante. En tales casos se hace mención de solicitud de recepción de la nueva prueba. Por su parte, la legislación argentina especifica como condicionante para la solicitud de nueva prueba la continuidad del proceso, siempre que las partes hayan tenido conocimiento de ello con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. La tabla 1 muestra un resumen de los aspectos principales detectados.

Tabla 1. Comparación de legislaciones en materia de la prueba.

Elementos de evaluación	Legislación ecuatoriana	Legislación peruana	Legislación chilena	Legislación argentina
Medios probatorios	Prueba testimonial Prueba documental Prueba pericial Inspección judicial	La confesión El testimonio Pericia Careo Prueba documental	Inspección judicial y reconstrucción de los hechos Registro domiciliario y requisita personal Secuestro Declaración de testigos Peritos Interpretes Reconocimientos Careos	Confesión Testimonios Peritajes Careo La prueba documental
Otros medios probatorios	196 Se reconocen los medios audiovisuales como elementos de prueba. (contenidos dentro de la prueba documental) 202 Se admite como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas del Código.	El reconocimiento La inspección judicial y la reconstrucción Las pruebas especiales Art.193. Otros que no han sido previstos como típicos. Medios de auxilios técnicos o científicos. Se valoran igual que los medios típicos, conforme a la discrecionalidad del juzgador	Art.399 La fuerza probatoria de la confesión judicial produce plena prueba, invocando el principio de la prueba escrita.	Art.167 Reconocimientos Informes Individualización de personas Reconocimiento por fotografía y en ruedas de prensa
Valor probatorio de los instrumentos de filmación, grabación y semejantes	196 Las pruebas deben ser reproducidas en público, leídas y exhibidas a través de los medios	Art. 197 Todos los medios probatorios son valorados conjuntamente, empleando la	Art. 220 El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones	Art. 266 Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales

	electrónicos pertinentes.	apreciación razonada.	telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas.	serán reproducidos. Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.
Valoración de la prueba	Art. 164 Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en el Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.	Art.158 En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.	Art.199 Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional.	Art.10 Las pruebas serán valoradas por los jueces según sus libres convicciones, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.
Orden de actuación de pruebas	El orden de práctica de la prueba se establece en audiencia por parte de las defensas técnicas, el cual establecido se practicará de acuerdo con la prelación dada.	Art.208 1. Los peritos, respecto de sus conclusiones. 2. Los testigos, respecto del interrogatorio promovido por las partes 3. Reconocimiento o exhibición de documentos 4.		Art.263 Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el orden que éstas hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer

		Declaración de las partes (iniciando con el demandado)		término la del Ministerio Público Fiscal, luego la de la querrela y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba
Admisibilidad e improcedencia	<p>Art. 160 Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad.</p> <p>La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.</p> <p>Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.</p>	<p>Art.159 El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona</p> <p>190 Sólo son procedentes los medios probatorios que se refieren al hecho que se investiga y a la costumbre, siempre que sustente la pretensión. Son improcedentes lo que no son objeto de controversia, los afirmados y ratificados por las partes, los que la ley presume sin</p>	<p>Art.199 Carecen de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías constitucionales.</p> <p>339 El Tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. La resolución denegatoria será recurrible por vía de reposición.</p>	<p>Art.128 Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes.</p>

		que puedan admitir prueba en contrario y los que constituyen derecho nacional		
Nueva Prueba	Art. 166.- Prueba nueva. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica.	Artículo 267.- Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.	Artículo 371º.- Si en el curso de debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos.	Artículo 373. Si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.
Prueba anticipada	Art. 181.- Declaración anticipada. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de		Artículo 242.- Podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada,	Artículo 229.- Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

	<p>las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.</p>		<p>en los siguientes casos:</p> <p>a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado</p> <p>b) Careo entre las personas que han declarado</p> <p>c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.</p> <p>d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de víctimas</p> <p>e) Declaración, Testimonial y examen de perito en casos de criminalidad organizada, así</p>	<p>a) Si se tratara de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, debiera ser considerado como un acto definitivo e irreproducible</p> <p>b) Si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio</p> <p>c) Si por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que conoce;</p> <p>d) Si el imputado estuviera prófugo, fuera incapaz o existiera un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.</p>
--	--	--	---	---

			como en los delitos contra la administración pública	
--	--	--	--	--

Conclusiones

La prueba se rige a elementos constitucionales como es el debido proceso y la seguridad jurídica, se reconoce la imparcialidad, la eficacia probatoria, brindando así las bases sobre las cuales el juzgador ejecuta su operación intelectual para materializar la justicia objetiva. La legislación plasmada en el COGEP garantiza las normas constitucionales y las legislaciones de Ecuador, que rigen el uso de la prueba, como actividad, medio y resultado, y establece los cauces que afianzan el derecho al debido proceso, sobre la base de los límites de la prueba.

El presente trabajo realizó una comparación de la legislación ecuatoriana con respecto a las legaciones de otros países suramericanos con respecto a los elementos de la prueba. Se determinaron una serie de elementos a comparar para tener en cuenta el proceder de estas junto a otras normativas similares. De manera general se pudo observar una coherencia y similitud de la normativa analizada con respecto a la de los países comparados. En cuanto a los medios de prueba se observa que la legislación chilena realiza especificaciones un poco más detalladas con respecto a este punto. En todas las legislaciones analizadas se observa respeto hacia el uso de medios telemáticos y electrónicos como medios de prueba siempre que se garantice legibilidad y veracidad.

Por su parte, se detectan ciertas deficiencias en cuanto a la manera de introducir el concepto de prueba nueva, así como las discrepancias que puede generar una incorrecta interpretación o asunción de la nueva prueba. Finalmente, se

definen los casos en los que podrá surgir la prueba anticipada, destacándose la inclusión, en el caso chileno, de los niños, niñas y adolescentes en calidad de víctima, para su protección.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la Republica de Ecuador. Registro Oficial 449.
https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2021/11/constitucion_republica_ecuador4.pdf
- Beltrán, J. F. & Taruffo, M. (2005). *Prueba y verdad en el Derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Bustamante-Segovia, C. A. (2021). La intermediación procesal en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 6(4), 199–216.
<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2553>
- Campos Sura, G. A. (2017). *El desacierto de la prueba nueva en el COGEP*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Cárdenas Paredes, K. D. & Salazar Solorzano, M. B. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Universidad y Sociedad*, 13(2), 160–169.
<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1953>
- Código Orgánico Integral Penal (COIP). (2014).
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Echandía, H. (1974). *Tratado de derecho procesal civil* (Vol. 1). Bogotá: Editorial Temis.

Juan Alberto Rojas Cárdenas, Edmundo Enrique Pino Andrade, Luis Ramiro Ayala Ayala

- Echandía, H. D. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis.
- Gallegos, R. X. (2019). El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2), 120–131. <https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/article/view/978>
- Ibarra, D. S. A., Sánchez, F. D. J. C., & Ordoñez, M. D. C. J. (2022). La prueba en el procedimiento administrativo. *Neutrosophic Computing and Machine Learning*, 19, 13–26. <http://fs.unm.edu/NCML2/index.php/112/article/view/177>
- Morán, G. M. (2002). El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6, 501-529. <http://hdl.handle.net/2183/2179>
- Muñoz Carrera, V. R. (2016). *Estudio a la actual actividad probatoria contemplada en el Código Orgánico Integral Penal frente a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador 2008*. Tesis de Grado. Universidad Central del Ecuador.
- Rivera, C. P. (2017). La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores. *Lex: Revista de La Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 15(20), 361–392. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/lex/article/view/1448>
- Salas Villalobos, S. R. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Ius et Praxis*, 052, 231–257. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5220

Conflictos de intereses

Los autores declaran que no existe conflictos de intereses.

Contribución de los autores

Luis Alberto Rojas Cárdenas: Investigación, metodología y redacción.

Edmundo Enrique Pino Andrade: Investigación y redacción

Luis Ramiro Ayala Ayala: Investigación, metodología, y conclusiones.